

Decreto No.269, que asciende al rango de Embajadora a la Dra. Rosa Campillo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Dra. Rosa Campillo, queda ascendida al rango de Embajadora.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.270, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. Emilio Ludovino Fernández.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 270

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, Doctor Emilio Ludovino Fernández, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No.271, de la Ley de Semillas No.231, de fecha 22 de noviembre de 1971.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley de Semillas No. 231, de fecha 22 de noviembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEMILLAS NO. 231.
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1971.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.— El presente Reglamento contiene las normas por las que se regirá el registro, producción, fiscalización y comercio de semillas en todo el territorio nacional.

Art. 2.— Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica de la planta que pueda ser usada para su reproducción;

b) Semillas agrícolas: Semillas vegetales de cualquier especie, variedad o tipo que tengan como finalidad específica la siembra de un campo agrícola.